



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 1100133367222014-0005900  
**ACCIONANTE:** Libia Esperanza Estrada Montenegro y otros.  
**ACCIONADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el despacho a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado el 10 de mayo de 2019 por la parte demandante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

- a. El 14 de noviembre de 2018 se profirió sentencia de primera instancia, en donde se declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional respecto al secuestro y posterior fallecimiento de Libio José Martínez Estrada en hechos ocurridos entre el 21 de diciembre de 1997 al 26 de noviembre de 2011, en dicha ocasión se condenó a la entidad de la siguiente manera los perjuicios materiales en favor de Libia Esperanza Martínez:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:*

- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado a favor de Libia Esperanza Martínez las sumas que se determinen en el incidente de que tratan los artículos 210 del Ley 1437 de 2011 y 129 del Ley 1564 de 2012, de acuerdo con los parámetros señalados en esta sentencia.”*

- b. El 29 de noviembre de 2018 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
- c. El 21 de enero de 2019 se fijó fecha para audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- d. El 6 de febrero de 2019 se adelantó la audiencia de conciliación, en la cual ante la inasistencia de la parte apelante se resolvió declarar desierto el recurso de apelación.

- e. El 10 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de condena en abstracto, el cual fue fijado en lista el 20 de junio de 2019.
- f. En auto del 29 de octubre de 2019 se requirió a las partes para que procedieran a allegar las pruebas documentales solicitadas para la liquidación.
- g. El 15 de agosto de 201 fue allegada la certificación solicitada, que fue puesta en conocimiento de las partes el 14 de julio de 2020, sin tacha alguna.

## II. PRUEBAS PARA DECIDIR EL INCIDENTE

En torno a lo relacionado con la liquidación del lucro cesante reconocido a Libia Esperanza Estrada Montenegro se tendrán en cuenta las siguientes documentales:

- Copia de los registros civiles de nacimiento de Libia Esperanza Estrada Montenegro, Libio Martínez Estrada y de Carmen del Rosario Martínez.
- Informativo administrativo por muerte del 4 de mayo de 2015
- Certificación del salario básico de un cabo segundo y sargento primero para el año 2019.

## III. CONSIDERACIONES

Revisadas las documentales allegadas, observa el despacho que resulta procedente realizar la liquidación de la condena en abstracto.

Lo primero que se debe tener en cuenta es el contenido del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

Así las cosas, se tiene que el incidente fue interpuesto oportunamente si se tiene en cuenta que la declaratoria de desierto del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se produjo el 6 de febrero de 2019, quedando en firme la sentencia, además que el 25 de abril de 2019 hubo cese de actividades de la Rama Judicial y el escrito de incidente fue presentado el 10 de mayo de 2019.

Ahora bien, para efectuar la liquidación de la condena de los perjuicios materiales en favor de la demandante Libia Esperanza Estrada Montenegro, ha de tenerse

en cuenta los parámetros establecidos dentro de la parte considerativa de la sentencia del 14 de noviembre de 2018, determinados de la siguiente manera:

*“Fueron solicitadas en la demanda indemnizaciones materiales por el concepto de lucro cesante futuro y consolidado a favor de la señora Libia Esperanza Estrada Montenegro, es claro que los hechos demandados tuvieron ocurrencia y que la mencionada demandante recibía el apoyo económico de su fallecido hijo.*

*Así las cosas se debe indicar que pese a que el despacho tiene conocimiento y encontró probados los daños, no cuenta con la prueba que permita liquidar la condena de perjuicio atendiendo a que no se cuenta con la certificación del valor del salario de un cabo segundo y de un sargento primero en el Ejército Nacional, así como tampoco con el expediente prestacional de señor Livio José Martínez Estrada, por lo cual se proferirá condena en abstracto para que, por vía incidental, se dé lugar a la solicitud de la certificación de salario, último cargo prestado y expediente prestacional de Livio José Martínez, con el fin de liquidar si a ello hubiere lugar la condena por concepto de lucro cesante.”*

En ese sentido, se advierte que Libio José Martínez Estrada se desempeñaba como sargento primero del Ejército Nacional, para la época de ocurrencia de los hechos, se tendrá como base el salario para la fecha de esta sentencia, esto es la suma de \$1.748.866 a la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado y por la misma razón se disminuirá en un 50% por concepto de gastos propios Entonces:

$$\$1.748.866 + 25\% = \$ 2.186.082,5 - 50\% = \$ 1.093.041,25$$

Ha de tenerse en cuenta la siguiente información:

- Libia Esperanza Estrada Montenegro nació el 15 de agosto de 1954, lo cual implica que su expectativa de vida para el momento es de 20,6 al tener 66 años, es decir, 247,2 meses.
- Libia Esperanza Estrada Montenegro fue madre de dos hijos según lo probado en el expediente, de Rosario del Carmen Martínez Estrada (nacida el 24 de febrero de 1975) y de Libio José Martínez Estrada (nacido el 8 de septiembre de 1976).
- Libio José Martínez Estrada falleció el 26 de diciembre de 2011, conforme al informativo administrativo por muerte del 4 de mayo de 2015.

#### **a. Lucro cesante consolidado**

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$1.093.041,25

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha en que falleció Libio José Martínez Estrada – 26 de diciembre de 2011- hasta la fecha de emisión de esta providencia, esto es 110,23 meses aproximadamente.

$$S = \frac{\$1.093.041,25 (1 + 0.004867)^{110,23} - 1}{0.004867}$$

S= \$158.952.366,29 suma que será dividida en dos al tener dos hijos en edad productiva la señora Estrada Montenegro.

**TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$79.476.183,14**

**b. Lucro cesante futuro**

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente, y de conformidad con los periodos de tiempo que se pasan a exponer:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$1.093.041,25

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: Libia Esperanza Estrada Montenegro nació el 15 de agosto de 1954, lo cual implica que su expectativa de vida para el momento es de 20,6 al tener 66 años, es decir, 247,2 meses, menos la indemnización debida, es decir 110,23, sería un total de 136,97.

$$S = \frac{\$1.093.041,25 (1 + 0.004867)^{136,97} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{136,97}}$$

S= \$ 109.087.334,05 suma que será dividida en dos al tener dos hijos en edad productiva la señora Estrada Montenegro.

**TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 54.543.667,02**

**Para un total de la liquidación del lucro cesante de \$134.019.850,16**

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por este despacho en sentencia del 14 de noviembre de 2018 en favor de Libia Esperanza Estrada Montenegro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a título

de perjuicios materiales la suma de ciento treinta y cuatro millones diecinueve mil ochocientos cincuenta pesos con dieciséis centavos (\$134.019.850,16)

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación de manera directa o subsidiario al de reposición, de conformidad con el numeral 4 del artículo 243 y del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de esta providencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** liquidar de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

CAM



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f51f4900bfbe3a508593850a688389a69374268a86083f3e9fac1c13a038f58**

Documento generado en 02/03/2021 07:22:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**